

# La persona y el libre desarrollo de su personalidad. Algunos aspectos constitucionales y civiles

[The person and the free development of his personality.  
Some constitutional and civil aspects]



MARTÍN ROCHA ESPÍNDOLA

Doctor en Derecho  
mrochae@hotmail.com

**Fecha de recepción:** 11 de junio de 2014.

**Fecha de aceptación:** 1 de septiembre de 2014.

**SUMARIO:** I. LA PERSONA. ■ II. LA PERSONALIDAD Y SU LIBRE DESARROLLO. I ■ II. EL PRINCIPIO DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y SU FUNDAMENTO: LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE LA PERSONA. ■ IV. BIBLIOGRAFÍA.

## Resumen

El libre desarrollo de la personalidad tiene su fundamentación en la dignidad de la persona. Es necesario enfatizar aún más la relación persona y personalidad de la misma, tal énfasis sólo puede provenir del reconocimiento de que es esta y su anhelo de justicia el corazón del Derecho. Ahora bien el principio anclado en el artículo 10.1 de la Constitución española no sólo requiere una reflexión a nivel iusfilosófico sino que debe implicar necesariamente la complicitad del Derecho Civil. Sin perjuicio de lo anterior, la libertad de que da cuenta tal fundamento del orden jurí-

dico debe entenderse no únicamente como la posibilidad de elegir sino que, por sobre todo, la necesaria autodeterminación responsable de la propia persona.

### **Palabras claves**

Persona, personalidad, libertad, filosofía personalista, familia.

### **Abstract**

The free development of personality has its foundation in the dignity of the person. It should be emphasized even more the person and personality of the same relationship, such emphasis can only come from the recognition that it is this desire for justice and the heart Right. But the principle anchored in Article 10.1 of the Spanish Constitution does not requires only a reflection jusphilosophical level but must necessarily involve complicity of civil law. Notwithstanding the foregoing, the freedom that realizes such foundation of the legal order should be understood not only as a choice but that, above all, the necessary self responsible for the individual.

### **Keywords**

Person, personality, freedom, personalist philosophy, family.

## **I. LA PERSONA**

El Derecho y su importancia, el por qué y el para qué?, su fundamento, sin dudarlo, es la persona, su justificación radica en servirle como instrumento de ordenación y defensa de sí misma y de sus intereses, que como bien se sabe son muy variados. Cuando el ordenamiento reconoce un derecho, lo que procura es satisfacer unos fines dignos de protección. Debido a esto, a la existencia física, a la integridad moral y espiritual, a la necesidad de salvaguardar estas dimensiones en los sujetos de derecho, ha resultado esencial la construcción de los derechos humanos<sup>1</sup>, así como la

---

1. Los autores y la jurisprudencia tienen distintas acepciones y calificaciones para los derechos, por lo que es conveniente que ahora, consciente de su insuficiencia y sin perjuicio de su posterior desenvolvimiento, se depuren algunas de sus diferencias. *Derechos humanos*: denominación que se asigna a aquellos derechos que son inherentes a la persona por razón de su naturaleza humana, según la cual todos los hombres son titulares de ellos por igual. Para PÉREZ LUÑO, en «*Derechos humanos. Estado de derecho y Constitución*», Ed. Tecnos, 9ª edición (Madrid, año 2005). Tales derechos constituyen el conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. La Declaración Universal de Derechos humanos de la Asamblea General de Naciones Unidas de 10 de diciembre de 1948, carece de fuerza normativa directa, aunque sí indirecta por la in-

instauración de diversos principios que con raigambre constitucional sustentan a los primeros y a las diversas normas consideradas en el ordenamiento jurídico.

Si bien el principio en cuestión se denomina del libre desarrollo de la personalidad, creo sería más indicado entenderlo como libre desarrollo de la persona, debido a que representa la dinámica de la dignidad de la misma mediante su reconocimiento pleno, teórico y práctico, en este caso en el ámbito constitucional y civil.

De partida, debemos reflexionar sobre la persona, ante ello debemos dar respuesta a la pregunta ¿qué es? O mejor dicho ¿quién es?, en relación a esta reflexión necesaria e imprescindible, me remitiré a la filosofía personalista, porque a mi entender es de plena actualidad y da a nivel antropológico un tratamiento integral de la misma y si bien su vinculación con la Ciencia Jurídica aún es incipiente, ambas son como dos ríos que nacen de la misma cima, el ser humano y su andar hacia el desarrollo integral.

La persona es objetivamente alguien, y es alguien que no puede encerrarse en la noción individuo de la especie<sup>2</sup>, es indicativo de algo más, indica un camino de plenitud, una perfección del ser particular. Esta puede explicarse debido, a que el hombre es un ser que convive cotidianamente con su razón, por ello al implicarla es partícipe de una facultad cuya presencia no puede constatarse en ningún otro ser visible, nadie es dueño de tal universo racional, no existen en otros seres huellas sobre la existencia de un pensamiento conceptual, BOECIO definió a la persona como individuo de naturaleza racional.

Es la persona propiamente tal el verdadero corazón del Derecho, esta y sus aspiraciones de justicia. Ella posee interioridad, que perfectamente puede entenderse como el descubrimiento del espíritu, y que necesita exteriorizarse, para que así la persona pueda desenvolverse cabalmente, lo cual implica comunicarse, darse, socializarse y regularse. Sin embargo, el terreno interior es el espejo fidedigno de un acontecer íntimo e inmanente, lo cual expresa un desenvolverse desde dentro hacia fuera manifestando la existencia de una vida interior que constituye también una vida espiritual<sup>3</sup>.

La persona es precisamente un ser objeto que en cuanto sujeto definido comunica estrechamente con el mundo exterior y se introduce en él gracias a su interioridad y su vida espiritual. La comunicación de la persona con el mundo objetivo, según WOJTLA, no es tan sólo a nivel físico no es puramente un acontecimiento sensible, requiere darse por intermedio de su interioridad, es decir, vive un proceso que se inicia en el plano físico y sensorial pero que se humaniza completamente en la esfera interna, y es en esta esfera donde actúa lo definido por su propia naturaleza, esta comprende la facultad de

---

fluencia que pretende ejercer en las diferentes legislaciones nacionales. Los derechos humanos son beneficiosos y deseables para el conjunto de la sociedad porque buscan lo que justamente le ha de corresponder a cada persona, es decir, a todos los que pertenezcan al género humano *Derechos individuales*: es un concepto de raíz liberal, son los que gozan los hombres como particulares, como individuos y no pueden ser restringidos por los gobernantes, siendo inalienables, inmanentes e imprescriptibles. *Derechos subjetivos*: hacen referencia a un poder atribuido a un sujeto para que lo ejerza y defienda. *Derechos naturales*: son los inherentes al hombre desde su nacimiento. *Derechos fundamentales*: son los derechos humanos imprescindibles una vez que han sido positivizados, lo cual les dota de un elenco de garantías que posibilitan al individuo su ejercicio real y efectivos, en principio esta noción sólo atañe a los particulares y al Estado. Son propiamente aquellos que se hayan reconocidos como tales en las Constituciones políticas que rigen las naciones. *Derechos Constitucionales*: son los derechos que se encuentran insertados dentro de la Constitución que les da constancia, contenidos y garantías.

2. WOJTLA, K., «Amor y Responsabilidad», Biblioteca Palabra, Serie Pensamiento (Madrid, año 2008), p. 28.

3. WOJTLA, K., *Ibidem*, p. 29.

autodeterminación basada en la reflexión que se manifiesta en el hecho de que al actuar el hombre elige lo que quiere hacer, es decir, impera su libre albedrío<sup>4</sup>. La persona se desarrolla siendo libre.

Siguiendo esta estela, MARIAS acertadamente ha mencionado que la condición de la persona es inherente al hombre, en forma distinta a la mujer, incoactivamente al niño desde que es concebido, desde que es una realidad viviente, que llegará a la plena vida personal en una de las dos formas en recíproca polaridad. Por tanto, según el filósofo español, se es persona con todo rigor, a diferencia de las demás realidades, cosas inanimadas o dotadas de vida biológica, con diferencia entre las plantas y los animales, y una amplísima escala de diferencias dentro de estos<sup>5</sup>. La inequívoca condición personal se realiza en una gran diversidad de grados. La persona no es una realidad «dada» con una consistencia fija, por ser personal, esta «condición está afectada por la manera de sentirse cada persona»<sup>6</sup>, prosigue el autor profundizando en el hecho de que la naturaleza se realiza sin más en aquellos que participan de ella, pero esta esencial irrealdad que es ingrediente de la persona hace que esté abierta a la esencial interpretación que la propia efectúa de ella misma. «El hombre puede sentirse plena e íntegramente como persona, verse así, en una extraña posesión, o bien serlo sin darse clara cuenta, de modo marginal o residual, con un mínimo de atención o conciencia de quien es»<sup>7</sup>.

Para DOMÍNGUEZ PRIETO la persona consistiría en un conjunto de capacidades o potencias que integran una unidad, lo cual tiene relación a lo ya mencionado con anterioridad porque esta unidad se manifiesta en un interior y un exterior, estos dos subsistemas son denominados psique y organismo, ambos carecen de suficiencia constitutiva, ninguno es propiamente la persona, sólo reunidos darían lugar a ella<sup>8</sup>. La persona, corporal y psíquica, está instalada en la realidad, se percata de que existe frente a la realidad y llevará a cabo su conducta y comportamiento conforme a dicha realidad, es decir, siguiendo a este autor, la persona captará el fenómeno real, le afectará y conforme a esto actuará.

Recapitulando hasta aquí la persona vendría a ser, en lenguaje corriente, la denominación genérica que se da a todos los individuos de la especie humana, iguales en naturaleza y dignidad, donde se concentran tanto procesos vitales como actividades espirituales<sup>9</sup>.

4. WOJTLA, K., *Ibidem*, p. 30.

5. MARIAS, J., «Persona», Alianza Editorial (Madrid, año 1997), p. 157.

6. MARIAS, J., *Ibidem*, p. 158.

7. MARIAS, J., *Ibidem*, p. 158.

8. DOMÍNGUEZ PRIETO, X., «*Psicología de la persona*», Palabra (Madrid, año 2012), p. 52.

9. CASTÁN TOBEÑAS, J., «*Los derechos del hombre*», Ed. Reus, 4ª edición (Madrid, año 1992), pp. 58 y 59. Algún antecedente de la concepción del hombre con significación espiritual, ético-jurídica, encontramos ya en el concepto romano de la humanitas, forjado por la filosofía estoica, precursora de la concepción cristiana de la persona humana. Pero el verdadero y más propio encuentro de la persona como valor esencial, como fundamental concepto filosófico-jurídico, hay que buscarlo en el Cristianismo. Sin duda, la filosofía de la persona apareció en la confluencia de la filosofía antigua con la incipiente teología cristiana, es decir, con llamada filosofía patristica, la filosofía antigua, no obstante la preocupación socrática acerca de la esencia del hombre y la doctrina aristotélica de la individuación, desconoció completamente el problema de la persona. En el plano de la naturaleza, único ángulo de la visión de la filosofía antigua, el hombre no podía ser sino individuo. La persona es categoría espiritual. Nace cuando en el ente psicofísico despierta la conciencia de sí y de su destino exclusivo, intransferible. Fue así el Cristianismo el que infundió a la cultura occidental un espíritu nuevo. En efecto, el Cristianismo ha afirmado el valor del individuo como ser de fines absolutos; ha exaltado, desde sus primeros

## II. LA PERSONALIDAD Y SU LIBRE DESARROLLO

La persona humana trasciende, se hace eco en diversas actuaciones y el rastro que deja, la historia personal que se plasma en ellas, configura su personalidad. Esta, entonces deriva de la noción de persona y vendría a ser el conjunto de rasgos biológicos, sociológicos y psicológicos que caracterizan a un sujeto. Presenta una gran riqueza de matices y una ilimitada variedad de concreciones que permiten afirmar que cada individuo tiene una única e irrepetible personalidad.

Desde la perspectiva filosófica y ética, se destacan como caracteres definitorios de la personalidad: la autoconciencia, el autodominio, la subjetividad y la responsabilidad moral. El análisis sociológico, por su parte, centra la atención sobre el conjunto de papeles o funciones que desempeña el sujeto dentro de la comunidad. Así, la personalidad resulta modelada por agentes tales como el aprendizaje y la experiencia adquirida socialmente<sup>10</sup>.

¿Cómo trasladar estas ideas esenciales al plano jurídico? Se sabe que la personalidad y su libre desarrollo tienen una importancia capital en el Derecho Civil, y no tan sólo en el Derecho de la Persona, sino que ha sido el estandarte que ha encabezado las más importantes innovaciones que se han hecho en el Derecho de Familia, por ejemplo, estuvo presente en la Ley 30/1981, de 7 de julio, por la que se modificó la normativa civil del matrimonio. Esta reforma se amparaba en la necesidad de promover y proteger la dignidad de los cónyuges y sus derechos, lo cual desencadenaba que toda relación jurídica surgida del mismo debía contribuir al libre desarrollo de la personalidad de los contrayentes. El derecho a contraer matrimonio se configuró como un derecho constitucional, cuyo ejercicio no podía afectar, ni desde luego, menoscabar la posición jurídica de ninguno de los esposos en el matrimonio, y por último, dio lugar a una relación jurídica disoluble, por las causas que la ley dispusiera. Sin duda que, el respeto al libre desarrollo de la personalidad, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, justificó reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona.

Sin perjuicio de ello, si se considerase este principio como vivificador de las diversas instituciones provocaría aún más la consideración de que el Derecho Civil es el mejor aliado de la Constitución cuando se trata de poner a la persona como centro del orde-

---

momentos, el sentimiento de la dignidad de la persona humana y ha proclamado y proclama enérgicamente hoy la necesidad de que la sociedad este organizada en forma tal que permita a la persona desenvolverse íntegramente, realizar su perfección y afirmar su personalidad, sin perjuicio del bien común y cooperando con él.

10. Vid. BASTIDA FREJEDO, F. J., VILLAVARDE MENÉNDEZ, I., REQUEJO RODRÍGUEZ, P., PRESNO LINERA, M. A., ALÁEZ CORRAL, B., FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «*Teoría general de los Derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*», Ed. Tecnos (Madrid, año 2004), p. 87. «*La titularidad en tanto concreción de la capacidad jurídica iusfundamental presupone la personalidad del sujeto en la que se basa ésta última. Ello plantea en primer término el problema del comienzo y fin de la personalidad, sobre todo de las personas físicas. Con independencia de cuál sea el concepto religioso, filosófico o biológico de la persona que se maneje y las implicaciones que del mismo se deriven para el momento en que se adquiere la personalidad, lo cierto es que el texto constitucional maneja un concepto de persona en la que ésta resulta ser un complejo de imputaciones jurídicas cuyo único aspecto valorativo es la dignidad que predica de la misma y que se concreta en los derechos y libertades constitucionalmente garantizados. Aunque la CE de 1978 ha guardado silencio en relación con el momento de adquisición de la personalidad y, por ello, la tarea de determinarlo ha quedado relegada al legislador, es posible deducir una serie de criterios en su construcción que le vinculan y a los que éste se ha atendido. Sin duda, el criterio más significativo es que la personalidad ya está en nuestro ordenamiento vinculada al hecho del nacimiento. La vida humana, entendida como un proceso biológico previo al nacimiento, es sólo un bien constitucionalmente protegido, pero su portador sea embrión o feto, no es titular de derechos fundamentales (STC 53/1985, FFJJ 5º)*».

namiento jurídico, sin perjuicio de que la propia Carta Magna crease su propio estatuto constitucional de la misma<sup>11</sup>.

El principio del libre desarrollo de la personalidad, tal cual se acaba de manifestar, impregna prácticamente todo el Derecho de la persona en el ámbito civil, y su relación más intrincada se da con el principio de la autonomía de la voluntad que sin duda es la manifestación más conocida del Derecho Civil. De alguna manera su historia es la trayectoria de su concreción en las más diversas realidades privadas<sup>12</sup>.

Por lo demás la constatación de que el principio de libre desarrollo de la personalidad tenga lugar en la CE a la cabeza del título destinado a la consagración de los «derechos fundamentales y de las libertades públicas», de «los derechos y deberes de los ciudadanos» y de «los principios rectores de la política social y económica», permite vislumbrar lo fundamental y esencial, debido a que este principio tiene su centro en la exigencia del respeto y primacía de la dignidad humana<sup>13</sup>.

La manera en que esta autodeterminación consciente y responsable de la propia vida y de la propia dignidad se desenvuelve en el Derecho Civil, en relación a los derechos fundamentales, es lo que permite entender que se entiende por tal principio, y especialmente como tal puesta en práctica en el Derecho de Familia tiene lugar. En esencia, lo que se busca al reflexionar sobre el principio del libre desarrollo de la personalidad y el Derecho de Familia es poner en el centro de la diana la dignidad humana a nivel del matrimonio, a nivel de la filiación, pero sobre todo en un ámbito que es bastante más amplio que los dos recién mencionados, a nivel de la familia y sus diversos modelos.

### III. EL PRINCIPIO DEL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD Y SU FUNDAMENTO: LA DIGNIDAD Y LA LIBERTAD DE LA PERSONA

Sin duda que cuando se hace referencia al libre desarrollo de la personalidad se enfatiza la realidad única e imprescindible de la dignidad de la persona, tal cual se acaba de subrayar. La dignidad humana constituye uno de los valores indivisibles y universa-

11. Cfr. MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, «El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado», Ed. Thomson Reuters (Cizur Menor, año 2010).

12. Así lo manifiesta MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, *ibidem*, p. 10, contrariamente a ello opina CARRASCO PEREA cuando afirma que «La proyección humana de la persona y su autorrealización constituye sin duda un objetivo no sólo laudable, sino exigido por la Constitución como una tarea a afrontar por el legislador Pero no constituye un objetivo del Derecho civil, en cuanto limitado al juego de las relaciones de derecho entre sujetos. Constituye una afirmación obvia que el derecho de las personas al desarrollo de su propia personalidad, siendo un evidente derecho político, no expresa ninguna relación de Derecho privado, como tampoco la expresa el derecho al libre desarrollo de las facultades intelectuales o creativas». Cfr. CARRASCO PEREA, A. «El Derecho civil, señal, imágenes y paradojas», Ed. Tecnos (Madrid, año 1988), p. 34.

13. POLICASTRO, P. «Dignidad de la persona y principios constitucionales», en Revista Persona y Derecho, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, núm. 64 (Pamplona, año 2011), p. 180. «Un Estado basado en una constitución es un modelo que se inspira en nociones de importante significado teológico como la de norma. La constitución crea un Estado desde la base, ab nihilo. El poder absoluto es sustituido por dos elementos que coexisten: por una parte un Estado de Derecho y por otra la razón de Estado que permite actuar de forma arbitraria en asuntos de importancia, para mantener y preservar la soberanía. Empiezan a protegerse los derechos de hombre y del ciudadano, que sólo pueden ser limitados por la ley. Los derechos del ciudadano, desde una perspectiva nominalista, se parecen a los derechos «humanos» pero no se identifican con ellos. A pesar de que son proclamados como derechos innatos, adoptan formas diversas en los distintos Estados y están protegidos de manera diferente».

les sobre los que descansa el ordenamiento jurídico europeo y también el español, de hecho la Unión Europea está fundada en él, artículo 2 TUE y Preámbulo de la Carta de los Derechos Humanos de la Unión Europea<sup>14</sup>. En tal sentido la dignidad humana no es tan sólo la base del ordenamiento, por consiguiente fundamento de su Constitución, sino que es dueña de una naturaleza imperativa por lo cual todo derecho fundamental deber referirse a ella, y por consiguiente a la dinámica de la misma que constituye el libre desarrollo de la personalidad<sup>15</sup>.

La dignidad es la esencia de los derechos, así lo ha entendido la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, la cual tras el correspondiente Preámbulo, se inicia, precisamente con el Título Primero consagrado a la dignidad, cuya primera disposición, el artículo 1 se refiere a la dignidad humana (la misma redacción puede encontrarse en el artículo 1 en la Carta de los Derechos Fundamentales adoptada en Niza el año 2000). Tal redacción permite adentrarse en un triple entente iusfilosófico del presente tema, por cuanto, la dignidad humana es inviolable, será respetada, y por consiguiente, protegida. No cabe atentar contra ella por cualquier motivo que sea, incluso, con la justificación de proteger alguno de los derechos fundamentales consignados en la Carta recién mencionada, ahora bien, el rol que desempeña en un ordenamiento jurídico depende en gran parte de la cultura jurídica en que se incluya al Estado de cuyo ordenamiento se trate<sup>16</sup>. Sin perjuicio, si y sólo si, es un principio absoluto e inderogable, es decir, permanente que implica que no puede justificarse el uso instrumental de un ser humano, nunca jamás, tal cual lo afirma SOBRINO HEREDIA<sup>17</sup>.

14. GLENDON, M. A., «La soportable levedad de la dignidad», en Revista Persona y Derecho, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, año 2012, núm. 66, p. 260. Dicha autora sostiene que: «El reto de construir una civilización respetuosa de la vida humana no es de naturaleza sólo filosófica sino también política»

15. POLICASTRO, P., « Dignidad de la persona y principios constitucionales...» op. cit., p. 194. En el artículo 1 de la Ley Fundamental alemana, la dignidad está situada por encima del orden jurídico, pero a la vez armonizada con dicho orden. La Constitución en tal sentido vendría a ser una «apertura del ordenamiento jurídico a los valores a través de un derecho de negociación o mediación». Sostiene el autor, además que, cuando el preámbulo de la Carta de 1945 sostiene que las Naciones Unidas están decididas «a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana». «La dignidad supone aquí un objetivo que requiere que todo ejercicio de poder dentro de un ordenamiento jurídico esté de acuerdo con estos valores y que los Estados obren de forma similar en sus relaciones mutuas. El objetivo de esta disposición es también que las naciones y las personas individuales perciban que el derecho tiene como objetivo garantizar que la personalidad, sus posibilidades de desarrollo y todos los rasgos que pueden ser atribuidos a la dignidad humana sean tomados en consideración en el proceso de creación y aplicación de derecho. La dignidad humana ayuda a determinar si el hombre está realmente contemplado por el derecho como sujeto, tanto dentro de una comunidad como en sus relaciones exteriores».

16. TEDH, Sección 4ª, Caso P. y S contra Polonia. Sentencia de 30 octubre 2012. TEDH 2012/96. «Las cuestiones relativas a la definición legal de protección de la vida humana, la determinación de las condiciones para su terminación aceptable y la comprensión de la privacidad y la libertad de conciencia son cuestiones de importancia fundamental, profundamente arraigado en la cultura de cada sociedad. La definición de los límites temporales de la vida humana entra dentro del margen de apreciación de los Estados partes. No corresponde al Tribunal cuestionar las decisiones de las autoridades estatales y de los médicos sobre la aceptación del aborto. Ha sido reconocido en la jurisprudencia del Tribunal que la aceptación de la interrupción del embarazo debería dejarse a las decisiones de las autoridades nacionales elegidas democráticamente. Este enfoque se basa en los valores que sustentan el Convenio, como el respeto de la dignidad y la libertad individual. La comprensión de las nociones de vida y la paternidad está tan fuertemente vinculada a la dignidad y la libertad personal y también a los valores espirituales comunes a la nación, que su protección no puede quedar fuera de la esfera nacional. En el examen de cualquier caso el Tribunal también debería tomar en consideración la especificidad social y cultural de Polonia».

17. «Artículo 1. Dignidad humana». en MANGAS MARTÍN, A. (dir.), «Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo», Fundación BBVA (Bilbao, año 2008), pp. 107 y 108.

La dignidad de la persona es, el rango de la persona como tal<sup>18</sup>. Definir lo que es la dignidad humana se intuye especialmente complicado, sin embargo resulta ineludible.

Para TORRALBA ROSELLÓ la palabra dignidad presenta tres acepciones principales. La primera es la denominada dignidad ontológica, que sería «*la determinada categoría objetiva de un ser que reclama –ante sí y ante los otros– estima, custodia y realización*»<sup>19</sup>. Para el mencionado autor en último término se identifica con el ser de un ser, entendiendo dicho ser como algo necesariamente dado en sus estructura esencial metafísica, según sus propias palabras, a la cual contempla como algo que se tiene el encargo de realizar. Afirma que: «*Esta dignidad ontológica radica en el convencimiento de que el ser humano es la perfección o la excelencia y que, indistintamente de la forma concreta que pueda tener en el marco de las apariencias, en tanto que ser humano, siempre es digno de respeto y de honor por el ser que le anima y sostiene*»<sup>20</sup>.

En segundo lugar se encuentra la dignidad ética, esta es el ser individual que se realiza y se expresa a sí mismo en tanto que entiende, quiere y ama; posee entonces algunas características que le hacen participar de una comunidad espiritual; consciencia de sí mismo, racionalidad, capacidad de distinguir lo verdadero de lo falso y el bien del mal, etc. La dignidad se dice del obrar, mientras que la ontológica se dice del ser. La ética sólo tiene sentido si nos situamos frente a un ser libre que puede obrar de modos distintos, tomar decisiones libres y responsables<sup>21</sup>. La dignidad en sentido ontológico sería estática, debido a que no variará por el transcurso del tiempo, pero no así la ética, esta puede modificarse a lo largo de la vida, debido a que concierne a la conducta, la cual se supedita a el libre albedrío y este puede conducir a que una persona se comporte de un modo digno en determinadas situaciones e indigno en otras.

Finalmente existe la denominada dignidad teológica, por la cual la persona en su propio ser reclama un respeto incondicional, el cual es independiente de toda libre valoración y finalidad. Esta dignidad viene dada por el hecho de ser creada a imagen y semejanza de Dios<sup>22</sup>, por el hecho de establecer con Él una alianza que, aparentemente paradójica, sólo puede entenderse desde la perspectiva del amor y amistad y de orientarse existencialmente hacia su Creador. Esta idea de dignidad, siguiendo la profunda y acertada reflexión de TORRALBA ROSELLÓ, tiene íntima relación con la ontológica, pero es de suyo diversa, por cuanto la dignidad teológica tiene su raíz en Dios mismo y no en el ser humano, pero que al igual que ella se predica de todo ser humano, independiente de su constitución y desarrollo. Asimismo el ser humano puede o no vivir conforme a su

18. GONZÁLEZ PÉREZ, J., «*La dignidad de la persona*», Ed. Civitas (Madrid, año 1986), p. 24.

19. TORRALBA ROSELLÓ, F., «*¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris*», Ed. Herder (Barcelona, año 2005), p. 85.

20. TORRALBA ROSELLÓ, F., *Ibidem*, p. 86.

21. TORRALBA ROSELLÓ, F., *Ibidem*, pp. 87 a 89.

22. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, J., «*Libertad religiosa y dignidad humana*», Ed. San Pablo, Universidad Pontificia de Comillas (Madrid, año 2009), p. 201: «*A lo largo de los siglos se han ensayado distintas respuestas a la pregunta sobre en qué consiste se imagen de Dios, según dónde se ponga el acento de la analogía entre el ser divino y el humano: a) Según analogía de la sustancia, el alma, la naturaleza racional y volitiva del hombre, es la sede de la semejanza con Dios, pues ella es inmortal y semejante a la naturaleza divina.*

*b) Según la analogía de la forma, es el caminar erguido y la mirada del hombre dirigida hacia arriba.*

*c) Según la analogía de la proporcionalidad, la semejanza reside en el dominio del hombre sobre la tierra en la medida en que ese dominio se corresponde con el de Dios sobre el mundo.*

*d) Según la analogía de la relación, consiste en la comunión hombre y mujer, que corresponde a la comunión intratinitaria de Dios».*



condición de hijo de Dios, dignidad ética, pero su dignidad teológica no la perderá por ello, no dejará ser hijo de Dios, porque no se predica de su propio ser sino que de ser a imagen del mismo. Es decir, la dignidad teológica se fundamenta en el Absoluto, mientras que la dignidad ontológica se ampara en la excelencia el ser<sup>23</sup>.

Dejemos el ámbito filosófico para adentrarnos en el jurídico. La dignidad se ha ido delimitando en una doble dirección. Resulta ser un límite a la actuación del Estado y de otros poderes. Constituye el fundamento de la prohibición de prácticas tales como la tortura o la esclavitud y aparece aparejada a términos tales como Estado de Derecho, Constitución, etc. Actualmente y sin perder esta primigenia dimensión fundamental, la dignidad se vincula particularmente al libre desarrollo de la personalidad y a la vida privada<sup>24</sup>. Por tal motivo la dignidad de la persona resulta invocada cuando se analizan temas de especial actualidad, en donde identidad y libertad, personalidad y privacidad, juegan un importante rol, constituyéndose en elementos configuradores de la misma, provocando un intervención mínima del Derecho, solo para eliminar los obstáculos que impiden su plena realización o para sancionar las incursiones estatales o de terceros en este ámbito, en relación a la denominada aplicación horizontal de los derechos fundamentales.

Se estima que la dignidad constituye el magma del que se alimentan los derechos, algunas de sus manifestaciones y límites. Por esta razón, la dignidad adquiere una dimensión personalista, independiente y autónoma que trasciende el contenido y alcance de los derechos humanos aunque están estrechamente vinculados. Puede apreciarse en palabras de OEHLING DE LOS REYES<sup>25</sup> que la sociedad sólo se realiza a partir del recíproco reconocimiento de que cada hombre tiene dignidad intrínseca. Se debe recordar y enfatizar que, cuando se gestaba la Constitución española, había que inculcar en ella la idea e importancia de unos valores consistentes en percibir, en primer lugar la esencialidad de la dignidad de la persona y de los derechos que le son inherentes, por encima de cualquier otra circunstancia social o personal, como base previa para lograr una paz social que sostuviera el anhelado consenso que por entonces se buscaba con tanto afán<sup>26</sup>. Por ello la dignidad no se otorga a las personas por la actuación ética de otros, no se concede en virtud de la familia, de la sociedad o del mismo Estado, son su propia realidad e imperatividad las condiciones que exigen su reconocimiento y respeto irrestricto. Por ello su carácter de fundamental es mayor que cualquier derecho humano, es ella fuente de los mismos, no es un principio moral como tal. En tal sentido CISNEROS LABORDA es de la opinión de que la dignidad y su reconocimiento son la base del pacto de convivencia, como concepto necesario incluso para la propia existencia de la Constitución<sup>27</sup>.

23. Vid. TORRALBA ROSELLÓ, F., «¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris»,... op. cit., pp. 90 a 94.

24. JIMÉNEZ GARCÍA, F., «El respeto a la dignidad humana», en BENEYTO PÉREZ, J. M<sup>a</sup>., «Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea», t. II, Derechos fundamentales, Ed. Aranzadi (Cizur Menor, año 2009), p. 292.

25. OEHLING DE LOS REYES, A., «La dignidad de la persona», Ed. Dykinson SL (Madrid, año 2010), pp. 274 y ss.

26. FERNÁNDEZ SEGADO, F., «La dignidad de la persona en el ordenamiento constitucional español», RVAP, núm. 43, año 1995, p. 68. Si bien la colocación de la dignidad en el frontispicio del título primero («De los derechos y deberes fundamentales») podría inducir a considerarla como un derecho fundamental, esta conclusión queda vedada por situarse aquella fuera de los capítulos que recogen los derechos y libertades; además, el artículo 53, al contemplar las garantías de los derechos, se refiere únicamente a los derechos de los capítulos 2º y 3º. En este sentido, Vid. MATEO PARDO, R., «La dignidad de la persona humana y su significación en la Constitución española de 1978 a través de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional», en *Escritos jurídicos en memoria de Luis Mateo Rodríguez*, t. I, Universidad de Cantabria-Facultad de Derecho (Santander, año 1993), p. 350.

27. CISNEROS LABORDA, G., «Balance y perspectiva de la Constitución» en *Revista valenciana d' estudis autonòmics*, núm. 39 y 40, Generalitat Valenciana (Valencia, año 2003), pp. 99 a 101.

La dignidad de la persona quiere decir que ésta tiene un valor en sí misma, independiente de cualquier circunstancia o cualidad interna o externa. Por tanto, independientemente de su raza, credo, ideología, sexo, clase social, nacionalidad, etc. También independiente de su conducta, se prescinde en este caso de un juicio valórico de carácter moral. En tal sentido, ROBLES MORCHÓN manifiesta que: «*La idea de dignidad humana es la traducción al lenguaje secularizado de la idea cristiana de que todos los hombres, independientemente de cualquier condición o circunstancia, son hijos de Dios. Con el cristianismo el hombre adquiere el máximo valor posible. Al ser hecho a imagen y semejanza y al estar destinado por él a la eterna bienaventuranza se sitúa por encima de cualquier voluntad humana. El ser humano deja de ser un medio para transformarse en un fin en sí mismo, no susceptible de rebajarse a la categoría de medio bajo ninguna circunstancia, ni siquiera de carácter excepcional*»<sup>28</sup>. Este autor de una u otra forma logra integrar las tres dignidades, diferenciadas por TORRALBA, en un sólo concepto.

La dignidad de la persona es ejemplo del carácter institucional, fundacional y esencial de cada ser humano, lo cual se transmite a sus propios fines que el Derecho debe proteger. Y ello implica precisamente que en la regulación jurídica todo hombre tiene capacidad de obrar, esto es lo que da su especial sentido a las variadas formas del estado civil, marca el alcance de las reglas sobre el patrimonio, autonomía y ejercicio de los derechos de la personalidad y justifica el deber general de respeto a la persona<sup>29</sup>.

Sin duda, el ya citado artículo 10.1 supone la visión constitucional de la misma y también la dimensión axiológica de la CE. Esta visión parece implicar mucho, por cuanto hace referencia a la concepción constitucional de los valores<sup>30</sup>. Se trata a la vez de una forma práctica de la noción de dignidad que se expande por otros derechos fundamentales<sup>31</sup> y sirve como pauta de base y complementación para la interpretación y desarrollo de otros conceptos jurídicos<sup>32</sup>. De la misma manera lo manifiestan GARCÍA DE ENTERRÍA<sup>33</sup> y PÉREZ LUÑO<sup>34</sup>. Es el propio Tribunal Constitucional quien ha reconocido que el artículo 10.1 de la CE parece describir determinada finalidad axiológica<sup>35</sup>.

28. ROBLES MORCHÓN, G., «El libre desarrollo de la personalidad (artículo 10.1 de la C.E.)» en GARCÍA SAN MIGUEL, L. (Coord.), «El libre desarrollo de la personalidad», Servicio de Publicaciones de la Universidad de Alcalá (Madrid, año 1995), p. 47. «*La dignidad de la persona excluye toda consideración utilitarista de la misma, esto es, la concepción que aceptaría verla, no como un fin en sí misma, sino como un posible medio para satisfacer cualquiera fines ajenos o propios. La dignidad del ser humano se manifiesta en su intangibilidad o indisponibilidad. Que la dignidad es intangible, quiere decir que no puede aceptarse nada que le afecte en su integridad, siendo tarea de los poderes públicos (aunque no sólo de ellos) el protegerla. La indisponibilidad se refiere a que nadie puede disponer del valor dignidad, ni siquiera el propio sujeto, por ejemplo, vendiéndose como esclavo, o renunciando a los derechos que le son inherentes como persona*».

29. Es claro que la propia naturaleza de la persona informa toda regulación del Derecho de la Persona; pero, a la vez influye todas las instituciones del Derecho civil; la persona puede ser objeto de derechos como en el Derecho de familia, o quedar su conducta sometida a una voluntad ajena por el contrato; más al recaer el derecho sobre la misma persona la obligación funciona de un modo radicalmente distinto que cuando la vinculación está referida a una cosa, pues en el primer caso se ha de respetar siempre el valor y la dignidad de la persona y en lo posible su libertad.

30. Cfr. MUÑOZ ARNAU, J. A., «*Los límites de los derechos fundamentales en el Derecho Constitucional español*», Ed. Aranzadi (Pamplona, año 1998).

31. PECES-BARBA, G., «*Los valores superiores*», Ed. Tecnos (Madrid, año 1984).

32. LUCAS VERDÚ, P., «*Estimativa y políticas constitucionales*», Servicio de Publicaciones de la Universidad Complutense (Madrid, año 1984), pp. 123 y 124.

33. GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «*Los fundamentos constitucionales del Estado*», en REDC, núm. 5, CEPC (Madrid, año 1998), pp. 20, 21 y 30.

34. PÉREZ LUÑO, A., «*Los Derechos Fundamentales*», Ed. Tecnos (Madrid, año 2004), pp. 58, 59, 174 a 177.

35. STC, Pleno, núm. 25/1981 de 14 julio. RTC 1981, 25.

Dignidad de la persona que como valor constitucional implica según afirma DOMÍNGUEZ RODRIGO<sup>36</sup>, una exigencia positiva inmediata, el mantenimiento en todo tipo de relación jurídica de ese rango, sin ser admisible ninguna suerte de degradación de la misma, como ocurría con la tortura, o, en términos generales, la cosificación de ser humano<sup>37</sup>. La dignidad de la persona expresa, junto con lo anterior, la idea de que se es dueño del propio proyecto vital, esto es, del libre desarrollo de la personalidad. También puede hablarse de algo similar hablando del individuo o de autodeterminación del mismo.

En tal sentido, la dignidad constituye la esencia de la personalidad moral, no pudiéndose construir ésta sino desde la libre elección. Pero al ser el concepto de «personalidad» uno de tal naturaleza, la dignidad que es su punto de partida, no podrá tener cualquier contenido sino sólo aquellos que efectivamente conduzcan al desarrollo moral que el ser humano como libre sujeto agente se propone.

Pero sin duda la noción de dignidad humana tiene también un sentido práctico, y este sentido se trasluce en diversas sentencias del Tribunal Constitucional<sup>38</sup>. En tales casos la dignidad se manifiesta como «valor cardinal»<sup>39</sup>, «marco dentro del cual debe desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales»<sup>40</sup>.

---

36. DOMÍNGUEZ RODRIGO, L. M., «Los derechos procreativos como expresión del desarrollo al libre desarrollo de la personalidad en el seno de las unidades familiares no matrimoniales». GÓMEZ-FERRER MORANT, R. (Coord), «Libro homenaje al profesor José Luis Villar Palasí», Ed. Civitas (Madrid, año 1989), p. 352.

37. Cfr. MARÍN CASTÁN, M. L., «Notas sobre la dignidad humana como fundamento del orden jurídico-político en la Constitución española y en la futura Constitución europea», en BALADO, M. y GARCÍA REGUEIRO, J. A. (dir.), «La Constitución española de 1978 en su XXV aniversario», Ed. J. M<sup>o</sup>. Bosch (Barcelona, año 2003).

38. Cfr. OEHLING DE LOS REYES, A., «La dignidad de la persona»,...op. cit., pp. 362 y ss.

39. STC, Sala 1<sup>a</sup>, núm. 170/1994 de 7 junio. RTC 1994/170. «Es opinión pacífica de todos, jurisprudencia y autores, que el delito de injurias protege el honor de las personas, como pone de manifiesto el propio epígrafe del Título X del Código Penal, en el cual se encuadra con la calumnia como la otra de sus modalidades. En el texto y el contexto aquí enjuiciados desde una perspectiva estrictamente constitucional, se moteja a una de las víctimas como «titi», cuyo significado peyorativo, insultante en fin, es de sobra conocido y se hace en tono ostensiblemente despectivo, se inventa un propósito de abandono por parte del novio para conseguir un efecto burlesco, con un ataque frontal a la intimidad, y se imagina un futuro que sirve tan sólo para darse el gusto de calificar a la mujer «como una foca, coja, pero como una foca». El texto analizado, por otra parte, deja traslucir un concepto despreciativo respecto de la mujer como género de la especie humana, no sólo de esa mujer individualizada, con una clara actitud machista. Es evidente que todo ello nada tiene que ver con la sedicente desidia municipal cuya crítica es la finalidad del comentario periodístico. Las expresiones entresacadas son exabruptos gratuitos e innecesarios, dictados por un claro animus iniurandi, el afán de «meterme con alguien» como confiesa el autor en las mismas páginas, días después, cuando tuvo la ocasión de rectificar, que desaprovechó para insistir en su agresión hiriente e innecesaria. Con tal manera de escribir se añade una vejación gratuita al infortunio sufrido por la víctima del accidente, manchando así su imagen social y atentando a su dignidad, valor cardinal especialmente proclamado en el artículo 10.1 de nuestra Constitución, dignidad de la persona que es el núcleo irreductible del derecho al honor. Tal exceso, que no es admisible ni siquiera cuando el destinatario de los insultos es un personaje público, resulta notoriamente recusable si de particulares se trata. El autor se coloca así, él mismo, fuera del ámbito constitucionalmente protegido de la libertad de expresión por menoscabar la reputación y buena fama, sin que el sacrificio de este otro derecho se justifique por la defensa de ningún bien constitucionalmente protegido. En definitiva, la calificación de su conducta como delictiva y la pena impuesta como consecuencia, no han de reputarse atentatorias a libertad de expresión, ni a la de comunicar información veraz reconocida en el artículo 20 de la Constitución (STC 105/1990). Por el contrario, la sentencia que, en apelación, absuelve al acusado de tal imputación vulnera con ello el derecho al honor contemplado desde la dignidad personal de los hoy demandantes (artículos 10.1 y 18 CE) por haber ponderado con error los derechos fundamentales en colisión».

40. STC, Pleno, núm. 235/2007 de 7 noviembre. RTC 2007/235. Manifiesta esta sentencia que: «De este modo, el reconocimiento constitucional de la dignidad humana configura el marco dentro del cual ha de desarrollarse el ejercicio de los derechos fundamentales y en su virtud carece de cobertura constitucional la apología de los verdugos, glorificando su imagen y justificando sus hechos cuando ello suponga una hu-

Asimismo es importante mencionar que la noción de dignidad presenta a su vez una dimensión relacional con los valores superiores y los derechos fundamentales, estos sin duda la explican de manera más detallada<sup>41</sup>. En orden a los valores constitucionales esa relación está tan incardinada que en muchas ocasiones resulta dificultoso mencionar la noción de dignidad sin hacer mención de principios tales como la libertad, la igualdad, la justicia y el pluralismo político, todos ellos recogidos en el artículo 1.1. de la CE<sup>42</sup>. Para OEHLING DE LOS REYES «*la garantía de la dignidad en el Estado constitucional presenta importantes correspondencias ya sea con el respeto a la libertad del individuo, la prohibición de la discriminación, la necesidad de contemplar la responsabilidad de sus actos y el promover de la participación del ciudadano en la vida social y viceversa*»<sup>43</sup>. Por ello conviene estimar que de una u otra manera la relación del ciudadano y el Estado queda garantizada a través de la garantía de la dignidad, la cual presupone el respeto y protección de los derechos fundamentales y principios directrices estatales. Cuanto más logrados están estos objetivos y valores, tanto más se comprende de como un Estado de Derecho es respetuoso de tal dignidad, y de su necesidad de fomentarla.

Para el tema que nos ocupa es de vital relevancia entender el respeto a la dignidad de la persona presuponiendo el respeto a la libertad, por ello no puede justificarse sea cual sea el fundamento, emplear a otro como medio, como instrumento privándolo de su yo. En definitiva, coartando la posibilidad de vincularse a la idea del libre desarrollo de su personalidad. Esto, por cuanto el reconocimiento de la dignidad presupone la valoración y respeto de un margen de autonomía y desarrollo del individuo a través de

---

*millación de sus víctimas (STC 176/1995). Igualmente, hemos reconocido que atentan también contra este núcleo irreductible de valores esenciales de nuestro sistema constitucional los juicios ofensivos contra el pueblo judío que, emitidos al hilo de posturas que niegan la evidencia del genocidio nazi, suponen una incitación racista (SSTC 214/1991, de 11 de noviembre; 13/2001 de 29 de enero). Estos límites coinciden, en lo esencial, con los que ha reconocido el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en aplicación del apartado segundo del artículo 10 CEDH. En concreto, viene considerando (por todas, Sentencia Ergogdu & Ince c. Turquía, de 8 de julio de 1999) que la libertad de expresión no puede ofrecer cobertura al llamado «discurso del odio», esto es, a aquél desarrollado en términos que supongan una incitación directa a la violencia contra los ciudadanos en general o contra determinadas razas o creencias en particular. En este punto, sirve de referencia interpretativa del Convenio la Recomendación núm. R (97) 20 del Comité de Ministros del Consejo de Europa, de 30 de octubre de 1997, que insta a los Estados a actuar contra todas las formas de expresión que propagan, incitan o promueven el odio racial, la xenofobia el antisemitismo u otras formas de odio basadas en la intolerancia (SSTEDH Gündüz c. Turquía de 4 de diciembre de 2003, § 41; Erbakan c. Turquía de 6 de julio de 2006).*

41. VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., «Los límites de los derechos fundamentales», en BASTIDA FREIJEDO, F. J. et al., «Teoría general de los derechos fundamentales en la Constitución Española de 1978», Ed. Tecnos (Madrid, año 2004).

42. <http://www.tribunalconstitucional.es/actividades/artic046.html>. JIMÉNEZ SÁNCHEZ e DE LA CUEVA ALEU, «La dignidad humana en la jurisprudencia constitucional española», septiembre-octubre 2007. Estiman que el Tribunal Constitucional se cuida de precisar que no existe una plena identificación entre derechos fundamentales y dignidad personal, o lo que es lo mismo, que ni la totalidad de los derechos fundamentales reconocidos son, por ese sólo hecho, inherentes a la persona en cuanto conectados con su dignidad, ni puede afirmarse que toda restricción de los derechos humanos de la persona suponga un ataque a su dignidad. A tal efecto citan la STC 120/1990, de 27 de junio, en la que se afirma que de acuerdo con este precepto, la dignidad de la persona y los derechos inviolables que le son inherentes sean, junto con el libre desarrollo de la personalidad, el respeto a la Ley y a los derechos de los demás, «fundamento del orden político y de la paz social», no significa ni que todo el derecho le sea inherente y por ello inviolable ni que los que se califican de fundamentales sean condiciones imprescindibles para su efectiva incolumidad, de modo que de cualquier restricción que a su ejercicio se imponga devenga un estado de indignidad.

43. OEHLING DE LOS REYES, A., «La dignidad de la persona»... *op. cit.*, p. 365.

su propia experiencia, por ello se intenta hacer del ciudadano el verdadero sujeto de su actuación<sup>44</sup>.

Se presupone el respeto a la libertad del individuo, porque su recepción lleva implícito el reconocimiento que todo el ordenamiento estatal existe para y por el hombre, por ello debe dar cierta relevancia a la opción y experiencia vital que la persona estima para sí<sup>45</sup>. No se puede plantear un reconocimiento auténtico, pleno de la dignidad de la persona si el Estado, previamente, no reconoce, estima y protege, la autorrealización de la persona en libertad, en todas sus formas de manifestación, ya sea artística, religiosa, política, de expresión, etc, principalmente me refiero al modo de vida que se escoja, ámbito donde la persona se muestra tal cual es<sup>46</sup>. Por ello se habla de un ámbito personal de libertad exento de cualquier intervención externa, el cual se encuentra protegido por medio del respeto a los derechos fundamentales, siendo únicamente el individuo quien puede decidir sobre el devenir de su propia existencia y actuar bajo su responsabilidad.

Pero la dignidad humana no implica que la persona se separe de todo antecedente biológico o social, ni que su experiencia sea totalmente independiente de su interactuar con otros, asimismo tampoco implica una connotación fuera del tiempo y del espacio, es, al contrario, histórica, tal cual lo ha afirmado MARTÍNEZ MARTÍNEZ, ante ello se debe mirar a la persona humana en lo que es y debe llegar a ser según su propia naturaleza social, porque en dicha sociedad la persona podrá desarrollarse y vivir de manera plena su libertad<sup>47</sup>.

Esta posibilidad de elección y actuación responsable requiere de una promoción educacional por el Estado en su conexión con la idea de dignidad humana. Es decir, este poder de decisión requiere de la posibilidad de desarrollar la propia personalidad obteniendo una formación educacional sólida, para que así la persona tome conciencia verdadera de la realidad humana que le circunda, del sufrimiento y las necesidades de los demás en comparación con las suyas propias y de sus posibilidades personales desde el respeto a la sociedad en la que vive y la dignidad de los otros.

El libre desarrollo de la personalidad aporta una concepción dinámica del hombre y por ende de su dignidad, en la que se afirma que la libertad psicológica o autogobierno, implican que dicha personalidad se desenvuelve libremente a través de los actos, relaciones y negocios jurídicos de la persona-sujeto, y, en definitiva a través de todo el actuar o no actuar humanos, en este caso, en el ámbito jurídico. Establece en definitiva un proyecto de libertad individual de carácter general. Es el individuo el que tiene el de-

---

44. Si un Estado reconoce el concepto de dignidad, pero no parte de su conexión con la idea de libertad, la noción de dignidad queda desvinculada de la idea de autodeterminación de la persona, de su posibilidad de desarrollarse como él quiera ser o como él realmente es y constituiría, quizás, un régimen que implementaría algunos aspectos sectoriales de reconocimiento de la idea de dignidad, pero quedaría apartado el deber del Estado de dar a la persona la importancia que se merece. Es muy difícil imaginar cómo se puede posibilitar el desarrollo pleno de la faceta individual si no hay un posicionamiento estatal de reconocimiento real de la capacidad de autorrealización independiente de la persona en libertad.

45. Ciertamente no puede comprenderse la dignidad sin reconocer la libertad en sus diversos planos, artística, ideológica, religiosa, de expresión, política, etc. Esta conexión entre los derechos de libertad y los derechos fundamentales conforman un cierto status de libertad según HÄBERLE, P. en «*La libertad fundamental en el Estado constitucional*», Ed. Comares (Madrid, año 2003), pp. 29 a 67.

46. Cfr. MURILLO DE LA CUEVA, P. y CARMONA CUENCA, E., «*La tutela jurisdiccional de los derechos fundamentales por los tribunales ordinarios*», Ed. Tirant Lo Blanch (Valencia, año 2008).

47. Cfr. MARTÍNEZ MARTÍNEZ, L., «*Libertad religiosa y dignidad humana*»,... «Universidad Pontificia de Comillas», Colección Teología de Comillas (Madrid, año 2009), p. 365.

recho a decidir libremente su proyecto vital, así como a cambiarlo cuantas veces quiera e incluso a no tenerlo propiamente. Es lo que la doctrina alemana denomina «*una libertad general de acción*». Éste, según ROBLES<sup>48</sup>, es el contenido propio del libre desarrollo de la personalidad.

CASTÁN TOBEÑAS<sup>49</sup> manifestaba que el porvenir del mundo depende, sobre todo, de la formación educativa de las jóvenes generaciones. Más que el Estado, es la sociedad la que tiene a su cargo esta función y la responsabilidad consiguiente. Aunque en la obra de reeducación de los hombres hayan de intervenir muchos factores y sean necesarias muchas colaboraciones, es de destacar el cometido primordial que con relación a ella corresponde a la familia. Expresa este destacado jurista que ciertamente, y por suerte, las más modernas constituciones políticas, así como también las declaraciones de derechos humanos en el ámbito mundial, amparaban entre los derechos sociales, los que afectaban a la protección de la familia; pero no basta con salvaguardar la familia en sus implicaciones económicos-sociales; es imprescindible también defender su régimen interno y la continuidad y estabilidad de la misma, como organismo natural con fines propios, puesto en peligro por muchas de esas mismas normas sociales y por otras de Derecho Privado poco favorables para la unidad y la permanencia del grupo familiar. Proteger la estabilidad de la familia de los fenómenos y fuerzas disociadoras que tienden a debilitar esta institución significa asegurar la dignidad del individuo, proporcionándole el medio natural para su desarrollo físico, moral y social, así de claro lo dejó entrever GOICOHEA<sup>50</sup>.

Una vez expuesta la estrecha conexión entre libre desarrollo de la personalidad y dignidad humana, es necesario abordar la libertad y su intrínseca relación con el principio en cuestión. Es en este punto donde es muy notoria la función del mismo en el Derecho Civil y especialmente en el Derecho de Familia.

SCHELER se efectúa la clásica pregunta de ¿Cuál es el significado de un acto libre o del «ser libre»?<sup>51</sup>. Para este autor el primer significado es, obviamente la conciencia de «poder». Pero en este poder hay un doble sentido, porque por una parte indica la conciencia del poder de la voluntad de decidirse por esto o aquello y de tomar una decisión; y después también al mismo tiempo el poder-otra-cosa, implicando la capacidad de decisión electiva, o sea el poder como facultad o posesión de fuerza y el poder como «libertad para» en sentido estricto. A partir de esta inicial apreciación procura desgranar la diversas secuencias que implican el ejercicio de dicha libertad y como pueden no entenderse por parte de un determinismo en contraposición al indeterminismo, pero quizás sea necesario considerar un tercer aspecto, a mi juicio, mucho más esencial, la autodeterminación.

48. ROBLES. MORCHON, G., «*El libre desarrollo de la personalidad (Artículo 10 de la Constitución española)*», ...*op. cit.* p. 49.

49. «*Los derechos del hombre*»,... *op. cit.*, p. 244. El citado autor afirma que hay que aspirar dentro del Derecho de familia, a conseguir el mayor equilibrio posible entre los derechos propiamente individuales, basados en la idea de igualdad y en el principio fundamental del respeto debido a la dignidad humana, y los derechos de la familia como grupo social, célula básica de la sociedad y del Estado, que tiene a su cargo funciones tan importantes y necesarias para el desenvolvimiento de la propia personalidad individual de los seres que viven en ella y han obtener dentro de la misma su pleno desarrollo.

50. «*La idea democrática y la evolución hacia el Estado de Derecho (Discurso inaugural del Curso en la Academia Nacional de Jurisprudencia y Legislación)*» (Madrid, año 1932), pp. 90 y ss.

51. SCHELER, M., «*Amor y conocimiento y otros escritos*», Biblioteca Palabra (Madrid, año 2010), p. 273.

En términos de antropología jurídica resulta clave entender la libertad como autodeterminación. Para BURGOS<sup>52</sup> la tradición clásica ha entendido básicamente a la libertad como capacidad de elección; el hombre es libre porque puede elegir sin necesidad, sin ningún tipo de determinismo cualquiera de los objetos que se le presentan en el mundo: el hombre es libre frente al mundo exterior. Pero el hombre no es libre solo porque pueda elegir, el hombre es libre fundamentalmente porque es dueño de sí mismo, se posee a sí mismo, y por lo tanto puede autodeterminarse, esto lo fundamenta en la obra de KAROL WOJTLA «*Persona y acción*». La libertad no es, por tanto, la capacidad de elección o, mejor dicho, no está limitada a la capacidad de elección, sino que consiste básicamente en la capacidad de autodeterminación. La persona mediante el acto de libertad elige un objeto, un algo, o también puede ser un alguien, pero ese objeto no queda fuera del sujeto, sino que influye sobre quien lo elige, moralmente cuando alguien elige hacer una acción buena esa persona se hace buena<sup>53</sup>, quizás acentuado este proceso debe decirse que no es el objeto el que modifica a la persona, sino que esta misma quien se modifica a través de la elección de un determinado objeto, así lo sostiene el autor. Al elegirlo está implicando que la causa de dicha acción, por la que el sujeto libremente se dirige hacia el objeto y se apropia de él, es precisamente quien actúa, pero esto requiere, para considerar que el acto es realmente libre, la conciencia de que somos su origen. La responsabilidad será la otra cara de la medalla que impregna la causalidad. Al ser origen de mis acciones soy asimismo responsable de ellas<sup>54</sup>.

A mi juicio el que la persona pueda escoger su propio y personal proyecto de vida, tal cual se asegura mediante el imperativo del libre desarrollo de su personalidad, implica sobretodo la necesidad de autodeterminarse de manera responsable, no únicamente la posibilidad de elegir dicho proyecto, ni tampoco el hecho de carecer de alguna coacción que le impida reflexionar sobre esa elección y decisión. Esta responsabilidad implicará en primer lugar la consideración consigo mismo, e inmediatamente, la consideración con los más próximos que se ven influidos por el acto. Soy libre cuando me autodetermino responsablemente.

En términos jurídicos, la Constitución reconoce expresamente en su artículo 1.1 la libertad, como uno de los valores superiores del ordenamiento. Dicha disposición hace referencia a un principio general de libertad, lo cual implica la posibilidad de que los ciudadanos realicen todas las actividades que la Ley no prohíba, sabiendo que no se pueden imponer restricciones arbitrarias<sup>55</sup>. Es más, para MARTÍN SÁNCHEZ denota la posibilidad de realizar una interpretación extensiva de los derechos fundamentales o incluso comprendiendo la posibilidad de creación de unos nuevos, todo ello bajo el amparo de acudir a la libertad<sup>56</sup>.

Al existir un principio general de libertad se derivan, por consiguiente, diversas manifestaciones concretas de libertades, las cuales se consideran derechos subjetivos,

---

52. BURGOS, J. M., «*La antropología personalista en persona y acción*» en «*La filosofía personalista de Karol Wojtila*», Biblioteca Palabra (Madrid, año 2007), p. 131.

53. BURGOS, J. M., *Ibidem*, p. 133.

54. *Cfr.* BURGOS, J. M., «*Antropología: una guía para la existencia*», Ediciones Palabra (Madrid, año 2008), pp. 172 a 174.

55. STC, Pleno, núm. 83/1984 de 24 julio. RTC 1984/83; STS, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 6ª, de 31 marzo 2004. RJ 2004/1958.

56. «*Matrimonio Homosexual y Constitución*», Ed. Tirant Lo Blanch, Monografías, núm. 589 (Valencia, año 2008), p. 111.

con distinto encuadre y naturaleza en relación al principio enunciado en el artículo 1.1. de la CE<sup>57</sup>. En relación con esto puede estimarse que únicamente constituyen derechos subjetivos de libertad los derechos reconocidos expresamente como derechos de libertad por la Constitución, en tal sentido sólo se justificarían desde el derecho de libertad las conductas subsumidas en cualquiera de tales derechos subjetivos o libertades, expresamente reconocidos constitucionalmente. Para el autor recién señalado, debe entenderse que derivado del valor superior libertad, existe un derecho general de libertad implícito en el ordenamiento jurídico, por lo tanto, estarían protegidas tanto las concretas manifestaciones del principio general de libertad expresamente reconocidas constitucionalmente a través de los derechos subjetivos de libertad, así como cualquier manifestación de libertad aunque no esté reconocida de manera explícita en algún derecho subjetivo<sup>58</sup>.

DÍAZ REVORIO<sup>59</sup> opina que el derecho de libertad del individuo se encuentra como norma de clausura en el artículo 10.1 CE, en el principio del libre desarrollo de la personalidad, así tendría cabida cualquier manifestación de la «libertad a secas», como derecho de libre actuación del individuo. Por su parte, PRIETO SANCHÍS<sup>60</sup>, es partidario de la tesis de la norma de clausura del sistema de libertades, situando dicha norma entre los derechos fundamentales, otorgándole así un carácter especial y una mayor protección constitucional. Concretamente la ubica en el artículo 16.1 CE, vinculada al Derecho de libertad de conciencia, el cual está implícito en la libertad ideológica y religiosa del artículo 16.1 CE, situando así la norma de clausura en un derecho fundamental, lo cual le reviste de mayor protección. Podría argumentarse esta opinión procurando entender el derecho de libertad de conciencia de una manera amplia, es decir, no situándolo únicamente respecto a la libertad de creencias sino a la libertad de conducta humana, lo cual implica que un individuo pueda comportarse de acuerdo a sus propias convicciones, es decir pueda autodeterminarse.

Lo importante en todo caso es sostener la existencia de un derecho de libertad garantizado constitucionalmente para la persona, que no es tan solo un principio que ordena el sistema, sino que resulta exigible en la medida que se refleje en alguna conducta de la misma. En tal sentido estimo que el derecho de libertad como una «libertad a secas», presenta mayor vinculación con el libre desarrollo de la personalidad y la dignidad humana, previsto en el artículo 10.1 CE, por cuanto este es fundamento del orden político y de la paz social, que carecería de sentido sino se asocia a un derecho general de libertad que garantice su efectividad, de lo contrario no gozaría de contenido, más bien sería una enunciación programática. El libre desarrollo de la personalidad debe considerarse fundamento de la libertad general de acción, por ello se reconoce en la libertad de las personas<sup>61</sup>.

Ahora bien, ¿Es ilimitada esta libertad?, No, claro que no, no pueden admitirse todas las conductas del ser humano, argumentando su justificación en su derecho general de

57. Vid. SÁNCHEZ FERRIS, R., «*Estudios sobre las libertades*», Ed. Tirant Lo Blanch, 2ª edición (Valencia, año 1995), p. 42.

58. MARTÍN SÁNCHEZ, M., «*Matrimonio Homosexual y Constitución*»...*op. cit.*, p. 112.

59. DÍAZ REVORIO, F. J., «*Valores superiores e interpretación constitucional*», Centro de estudios Políticos y Constitucionales (Madrid, año 1997), p. 517.

60. «*Estudios sobre derechos fundamentales*», Ed. Debate (Madrid, año 1990), p. 162.

61. Cfr. DÍAZ REVORIO, F. J., «*Valores superiores e interpretación constitucional*»..., *op. cit.*, p. 510.



libertad fundado en el libre desarrollo de la personalidad, es necesario establecer límites y restricciones. Algunos de tales límites serían los derechos fundamentales, el resto de tales límites serían impuestos por el Legislador, respetando lo preceptuado en el Código político, ponderando las causas que permiten justificar estas restricciones, siempre que se considere asimismo el principio de proporcionalidad, es decir, la justificación de dichas restricciones sería la defensa de los valores y principios constitucionales, como asegura MARTÍN SÁNCHEZ<sup>62</sup>.

Esto tiene una directa relación con el Derecho de Familia, y especialmente con la libertad de contraer matrimonio, por cuanto esta libertad se podría limitar a determinada categoría de personas, en razón de su orientación sexual, preservando de esta manera el orden público, entendido éste último como el conjunto de principios no disponibles para el sujeto, formado por: *los imperativos y los pilares de carácter constitucional, entendiendo como tales los derechos fundamentales y los valores materiales*.

Tal orden público permitiría restringir la libertad de elección, por ejemplo en el derecho a contraer matrimonio, en el derecho a adoptar, etc. La duda de tal restricción, estima de manera específica y bastante acertada REY MARTÍNEZ, sin embargo, debe fundamentarse en la ponderación señalada recientemente, restringir la libertad del individuo a contraer matrimonio, por ejemplo, para desarrollar así libremente su personalidad en su faceta personal y familiar, llevando a cabo su proyecto personal de vida no parece ser el medio adecuado para salvaguardar el orden público, sin perjuicio es más que dudoso su carácter de necesidad, considerando que el respeto de dicha libertad sea constitutivo de una alteración del orden público de una sociedad como la española<sup>63</sup>. En este caso, a mi juicio, sería más convincente el argumento de justificar la restricción del derecho a la libertad, bajo el prisma del libre desarrollo de la personalidad, porque su ejercicio desvirtúa el contenido esencial de una institución amparada en la Constitución, institución garante del orden social, como puede ser el matrimonio, aunque no ha sido estimado de esta manera por el Tribunal Constitucional<sup>64</sup>.

Es decir, no podría limitarse o restringirse arbitrariamente la libertad del individuo, sino que las limitaciones que se impongan a la libertad se tendrán que justificar en base a valores o bienes constitucionales, considerando la exigencia de ponderar y así evitar la imposición de restricciones abusivas que coarten injustificadamente la libertad del individuo, entendida tal libertad como participe del desarrollo de la personalidad, fundamento del orden político y de la paz social.

---

62. MARTÍN SÁNCHEZ, M., «Matrimonio Homosexual y Constitución»..., *op. cit.*, p. 113, «Llevando todo esto al tema que centra nuestra atención observamos que, partiendo de la existencia de la libertad genérica como «libertad a secas», perteneciente al individuo y cristalizado en artículo 10.1 CE, limitar la libertad de actuación del individuo a través del no reconocimiento –como hasta hace muy poco en el caso de contraer matrimonio entre personas del mismo sexo– o a través de su omisión en la Ley– en este caso en las leyes que hasta hace poco venían regulando el matrimonio–, sólo tendría justificación si se argumentase que dicha limitación o restricción de la libertad obedece a la protección de algún valor, principio o bien constitucional tal que tras efectuar una ponderación de bienes en juego, sería conveniente establecer dicha limitación. Sin embargo, no parece existir ningún valor, principio o bien constitucional en riesgo, cuya protección necesite de tal restricción. A este respecto, se hace preciso además tener presentes el resto de argumentos y fundamentos constitucionales ya apartados anteriormente, tales como la igualdad y la prohibición de discriminación, y la dignidad de la persona, además de este derecho genérico la libertad del individuo».

63. «Homosexualidad y Constitución», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 73 (Madrid, año 2005), p. 131.

64. (STC, Pleno, núm. 198/2012, de 6 de noviembre, RTC 2012, 198).

## IV. BIBLIOGRAFÍA

- BASTIDA FREIJEDO, F. J., VILLAVERDE MENÉNDEZ, I., REQUEJO RODRÍGUEZ, P., PRESNO LINERA, M. A., ALÁEZ CORRAL, B., FERNÁNDEZ SARASOLA, I., «*Teoría general de los Derechos fundamentales en la Constitución española de 1978*», Ed. Tecnos, Madrid, año 2004.
- BURGOS, J. M., «*La antropología personalista en persona y acción*» en «*La filosofía personalista de Karol Wojtila*», Biblioteca Palabra, Madrid, año 2007.
- CASTÁN TOBEÑAS, J., «*Los derechos del hombre*», Ed. Reus, 4ª edición, Madrid, año 1992.
- DÍAZ REVORIO, F. J., «*Valores superiores e interpretación constitucional*», Centro de estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, año 1997.
- DOMÍNGUEZ PRIETO, X., «*Psicología de la persona*», Palabra, Madrid, año 2012.
- GARCÍA DE ENTERRÍA, E., «*Los fundamentos constitucionales del Estado*», en REDC, núm. 5, CEPC, Madrid, año 1998.
- GLENDON, M. A., «*La soportable levedad de la dignidad*», en Revista Persona y Derecho, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, año 2012, núm. 66.
- GONZÁLEZ PÉREZ, J., «*La dignidad de la persona*», Ed. Civitas, Madrid, año 1986.
- JIMENEZ GARCÍA, F., «*El respeto a la dignidad humana*», en BENEYTO PÉREZ, J. Mª «*Tratado de Derecho y Políticas de la Unión Europea*», t. II, Derechos fundamentales, Ed. Aranzadi, Cizur Menor, año 2009.
- MARÍAS, J., «*Persona*», Alianza Editorial, Madrid, año 1997.
- MARÍN CASTÁN, M. L., «*Notas sobre la dignidad humana como fundamento del orden jurídico-político en la Constitución española y en la futura Constitución europea*», en BALADO, M. y GARCÍA REGUEIRO, J. A. (dir.), «*La Constitución española de 1978 en su XXV aniversario*», Ed. J. Mª Bosch, Barcelona, año 2003.
- MARTÍNEZ VÁZQUEZ DE CASTRO, L., «*El principio de libre desarrollo de la personalidad en el ámbito privado*», Ed. Thomson Reuters, Cizur Menor, año 2010.
- OEHLING DE LOS REYES, A., «*La dignidad de la persona*», Ed. Dykinson SL, Madrid, año 2010.
- PÉREZ LUÑO, A., «*Derechos humanos. Estado de derecho y Constitución*», Ed. Tecnos, 9ª edición, Madrid, año 2005.
- POLICASTRO, P., «*Dignidad de la persona y principios constitucionales*», en Revista Persona y Derecho, Universidad de Navarra, Facultad de Derecho, núm. 64, Pamplona, año 2011.
- REY MARTÍNEZ, F., «*Homosexualidad y Constitución*», en *Revista Española de Derecho Constitucional*, núm. 73, Madrid, año 2005.
- SÁNCHEZ FERRIS, R., «*Estudios sobre las libertades*», Ed. Tirant Lo Blanch, 2ª edición, Valencia, año 1995.
- SCHELER, M., «*Amor y conocimiento y otros escritos*», Biblioteca Palabra, Madrid, año 2010.

- SOBRINO HEREDIA, J. M., «Artículo 1. Dignidad humana». en MANGAS MARTÍN, A. (dir.), «Carta de os Derechos Fundamentales de la Unión Europea. Comentario artículo por artículo», Fundación BBVA, Bilbao, año 2008.
- TORRALBA ROSELLÓ, F., «¿Qué es la dignidad humana? Ensayo sobre Peter Singer, Hugo Tristram Engelhardt y John Harris», Ed. Herder, Barcelona, año 2005.
- WOJTILA, K., «Amor y Responsabilidad», Biblioteca Palabra, Serie Pensamiento, Madrid, año 2008.